

El párrafo final del artículo 2552 reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2552. ...

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Además, tampoco aportó el advirtente, copia de la Resolución N° 213-4086 del 2 de agosto de 1996 proferida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni del recurso de apelación que dijo interponer contra la resolución mencionada para probar que la misma no está ejecutoriada.

Dadas las circunstancias que integran el presente negocio, no le queda a esta Colegiatura otro camino que no admitir el mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán contra el penúltimo párrafo del artículo 1º de la ley N° 56 del 25 de julio de 1993.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 24 DE ENERO DE 1995, Y LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 1º DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Admitase la demanda de inconstitucionalidad promovida por ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, contra el artículo tercero de la Resolución N° 19 de 24 de enero de 1995, y la Resolución N° 54 de 1º de junio de 1995, expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Córrase en traslado a la Procuradora de la Administración para que emita concepto, por el término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente.

Se tiene al licenciado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, como apoderado legal del demandante.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤==¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD COMO PRINCIPAL Y RINA GEDALOV COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACIÓN DE NORITA SCOTT PEZET EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA LEY N° 29 DEL 23 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Lina Vega Abad, actuando en nombre y representación de la Sociedad Audubon de Panamá, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,814 de 28 de junio de 1995.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la Ley N° 29 de 23 de junio de 1996, por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 8 de 1985, mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano y los Artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992, por la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces.

Sostiene la demandante que la ley impugnada viola los artículos 114, 115, 116 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La demandante considera que el artículo 114 de la Constitución Nacional se ha violado directamente, por omisión, por cuanto la Ley impugnada lejos de cumplir la obligación del Estado de garantizar que la población del país viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida, autoriza la construcción de una obra civil gigantesca que, contrariamente, impedirá la consecución del deber fundamental del Estado establecido en la antes aludida norma constitucional. A juicio de la demandante, la ley impugnada permite no sólo la construcción del Corredor Norte, sino también sus ramales y obras conexas, sin especificar las características de dichas obras, desvirtuándose a su modo de ver el objetivo de proteger el ecosistema en esta área como desarrollo del expreso mandato constitucional de proteger y conservar nuestro régimen ecológico.

En segundo lugar, la parte demandante considera violado por omisión el artículo 115 de la Constitución Nacional ya que al permitirse la construcción del Corredor Norte por la ruta que atraviesa el Parque Natural Metropolitano, no se ha propiciado un desarrollo social y económico, evitando la contaminación del ambiente y manteniendo en lo posible el equilibrio ecológico y la existencia de los ecosistemas. La demandante es de la opinión que la aprobación de la Ley 29 de 1995 garantiza la destrucción del valioso y cada vez más escaso bosque tropical existente en el Parque Natural Metropolitano, el cual constituye a su vez un refugio de una gran cantidad de fauna y flora silvestre, cuyo valor biológico y científico es incalculable.

También se señala como violado, por omisión, el artículo 116 de la Constitución Política por cuanto la Ley 29 de 1995 no cumple con el mandato constitucional de garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleve a cabo racionalmente.

Por último, la parte demandante considera que se ha infringido directamente el artículo 43 de la Constitución Política por cuanto la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue promulgada el día 28 de junio de 1995 en la Gaceta Oficial N° 22,814, mientras que el contrato de concesión por medio del cual el Ministerio de Obras Públicas le concede a la empresa mexicana PYCSA la explotación y operación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte (Gaceta Oficial N° 22,669 de 10 de enero de 1995) es de fecha 29 de diciembre de 1994, en momentos en que todavía estaba vigente el literal f del artículo 4 de la Ley N° 8 de 5 de julio de 1985 la cual crea el Parque Natural Metropolitano. Esta última ley prohíbe la construcción de cualquiera obra civil a excepción de la extensión de la vía El Paical contemplada en el Proyecto ESTAMPA. La demandante señala que la Ley 29 de 23 de junio de 1995 no dispone que es de orden público ni de interés social, ni que tendrá efectos retroactivos como pareciera ser su intención. En este sentido, señala la parte actora, la nueva ley reglamenta situaciones que surgieron con

antelación a su expedición, pretendiendo ajustarse a los lineamientos de la concesión administrativa cuya existencia es primaria, por lo que el efecto retroactivo de la Ley es palmario sin que la propia ley expresamente lo establezca.

Finalmente, la parte demandante hace alusión al bloque de constitucionalidad y a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en torno al tema, y al respecto señala que es posible que normas de carácter internacional formen parte del bloque de constitucionalidad. En este sentido enumera los últimos convenios internacionales suscritos por Panamá en materia ecológica, los cuales en su opinión antagonizan con la Ley 29 de 23 de junio de 1995, ya que la misma contradice toda la política de protección ambiental que dichos convenios establecen. En este sentido, la demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 29 de 23 de junio de 1995 y sugiere como alternativa la ruta N-4 del Proyecto Estampa que es, a su juicio, perfectamente compatible con los planes de desarrollo que persigue el gobierno nacional por cuanto la misma responde a todo un planteamiento de desarrollo vial y de protección ambiental.

II. LA POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 42 de 6 de octubre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que las tres primeras normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son de naturaleza programática y, por tal razón, no son susceptibles de transgresiones denunciables por vía de una demanda de inconstitucionalidad.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 43 el Procurador señala que el mismo se asienta sobre una base dialéctica ajena al control constitucional, puesto que se afirma que la celebración del contrato de concesión con la empresa PYCSA para la explotación y operación de la autopista Panamá-Colón, Fase I del Corredor Norte, se efectuó en momentos en que todavía estaba vigente el literal f) del artículo 4 de la Ley 8 de 5 de julio de 1985, el cual prohibía la construcción de cualquier obra civil a excepción de la extensión de la vía El Paical contemplada en el proyecto ESTAMPA. Lo anterior, a juicio del Procurador, significa que el contrato de concesión aludido se perfeccionó estando vigente la Ley 8 de 5 de julio de 1985 por lo que en todo caso el asunto se debe ventilar en sede distinta a la constitucional.

Acerca del "bloque de la constitucionalidad" el Procurador señala que las normas de Derecho Internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá pero que sin embargo la doctrina señala que sólo excepcionalmente dichas normas pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho lo cual hasta el presente sólo concierne al debido proceso legal.

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicita que el instrumento legal acusado sea declarado no violatorio de nuestra Carta Fundamental.

III. ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el Licenciado Gabriel Martínez, por la Licenciada Rina Gedalov -apoderada especial sustituta de la Sociedad Audubon de Panamá, S. A.- y el Licenciado Rodrigo Noriega Adames dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 es violatoria de los artículos 114, 115, 116 y 43 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 114. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana."

"ARTÍCULO 115. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

"ARTÍCULO 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia."

"ARTÍCULO 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Las tres primeras normas se encuentran en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 7º, Régimen Ecológico; y el artículo 43 en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, Garantías Fundamentales.

El Pleno observa que tal como lo señala el Procurador General de la Nación, los tres primeros artículos que se señalan infringidos, es decir, los artículos 114, 115 y 116, son de contenido programático.

El Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad que las normas programáticas no pueden **per se** ser objeto de violación, puesto que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico del régimen ecológico, esta materia ha sido regulada por diversas leyes entre las cuales se encuentra la Ley N° 8 de 1985 (mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano), la Ley N° 30 de 1992 (por la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces) y la Ley N° 29 de 1995, mediante la cual se modifican las dos anteriores. Estas leyes, al igual que todas las otras disposiciones legales en torno al régimen ecológico, fueron dictadas atendiendo la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que la demandante considera violados.

Tal como lo ha señalado esta Corporación en los fallos expedidos el 13 de junio de 1995 y el 31 de julio de 1995, las normas programáticas contenidas en nuestra Carta Política no pueden ser objeto de violación.

Otro aspecto de necesario pronunciamiento por parte de este Tribunal es el de los derechos difusos. Definitivamente, el demandante acierta cuando señala que estamos ante la presencia de derechos difusos. El Pleno no discute este punto. Los derechos difusos y la legitimidad procesal para invocarlos han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corporación a través de las resoluciones expedidas el 12 de marzo de 1993 y el 22 de junio de 1994. En dichas resoluciones la Sala Tercera define los derechos difusos como "aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares".

En este mismo orden de ideas, la Sala señaló que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole, que merecen ser tutelados judicialmente, criterio al cual se adhiere el Pleno de esta Corporación. Sin embargo, la Corte desea destacar el hecho de que el asunto de los derechos difusos y la legitimidad de la sociedad demandante para

incoar una demanda no es de trascendencia en las demandas de inconstitucionalidad por cuanto en éstas no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar. Lo anterior es válido sólo para aquella clase de procesos que requieren probar la existencia de un interés en el resultado de los mismos, por ejemplo, los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción.

También devienen sin objeto los argumentos en torno al bloque de constitucionalidad y las normas internacionales aprobadas por nuestro país en relación al régimen ecológico. Ello es así por cuanto la Corte ha sostenido que las normas de derecho internacional formalmente sólo tienen valor de ley, pues carecen de jerarquía constitucional y que sólo excepcionalmente pueden algunas normas de derecho internacional integrar el denominado bloque de constitucionalidad. En este sentido la doctrina señala que "las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal." (HOYOS, ARTURO. La interpretación Constitucional. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá - Colombia. 1993. página 106.). Además, cabe destacar que la parte demandante no propuso formalmente como normas infringidas los convenios internacionales en materia ecológica sino que se limita a mencionarlos al analizar lo concerniente al bloque de constitucionalidad.

Finalmente, se señala como infringido el artículo 43 de la Constitución Política, el cual hace alusión al efecto retroactivo de las leyes de orden público o de interés social, cuando éstas así lo expresen. De los planteamientos esbozados por la demandante la Corte infiere que la infracción consiste en que el contrato de concesión fue otorgado a PYCSA con anterioridad a la modificación de la Ley N° 8 de 1985 (Parque Natural Metropolitano), modificación ésta que permite la construcción de obras civiles distintas a la establecida en la ley original (Vía El Paical-Proyecto Estampa). Lo anterior, de ser cierto, constituiría realmente una controversia sobre infracción de disposiciones legales, no así de las normas constitucionales, por lo cual no sería esta demanda el mecanismo apropiado para impugnarlas.

Por otro lado, la Ley N° 29 de 1995, que modifica la Ley N° 8 de 1985 antes mencionada tiene, a juicio de la demandante, carácter retroactivo, si bien la misma ley no lo establece así de manera expresa como tampoco establece que es de orden público o de interés social. Lo anterior, señala la demandante, constituye una infracción directa, por omisión, al artículo 43 de nuestra Carta Política.

El Pleno de esta Corporación no comparte el razonamiento de la demandante por cuanto la retroactividad de una ley debe ser entendida como la efectividad de la misma hacia el pasado, es decir, la vigencia de la misma sobre hechos ya acaecidos o efectos jurídicos ya consolidados con anterioridad a su vigencia. En este sentido, tenemos pues, que el contrato de concesión suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. el día 29 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,699 de 10 de enero de 1995 contempla el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación de la Autopista Panamá-Colón y de la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste). En torno a este último, es decir, el Corredor Norte, se hace necesario destacar que el contrato de concesión no contempla la ruta exacta por donde el mismo sería construido por cuanto la elección de dicha ruta dependía del estudio de mitigación de impacto ambiental del proyecto que previo a la construcción de la obra debía realizar el concesionario, tal como lo establece el propio contrato de concesión.

Por otro lado, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, cuyo artículo 1º modifica el artículo 4, literal f, primer párrafo de la Ley N° 8 de 1985, mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano, prohíbe la construcción de obras civiles, excepto la del Corredor Norte y sus ramales y obras conexas. Agrega dicho artículo que para la construcción del Corredor Norte, sus ramales y obras conexas se requerirá la presentación previa del estudio de impacto ambiental correspondiente el cual debe ser aprobado por el Instituto

Natural de Recursos Renovables (INRENARE) para que, posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) dé la orden de proceder, tanto para la ejecución de las obras civiles como para la realización de las labores de medición y demás actividades afines.

El estudio de impacto ambiental elaborado por la Asociación Nacional para la Protección de la Naturaleza fue aprobado mediante Resolución MOP-INRENARE N° 005-95 de 30 de junio de 1995.

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas expidió la Orden de Proceder N° DM-718 del 30 de junio de 1995, mediante la cual se autoriza a la persona jurídica conocida como PYCSA PANAMÁ, S. A. a dar inicio a la construcción de la Fase I del Corredor Norte- Sección Oeste. A partir de esta orden de proceder la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. inicia, efectivamente, la construcción del Corredor Norte.

Una vez expuestos cronológicamente los hechos en torno a la construcción de la primera fase del Corredor Norte, la Corte estima que la ley impugnada, es decir, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 no tiene carácter retroactivo como lo afirma la demandante. Ello es así por cuanto, en primer lugar, para que una ley tenga carácter retroactivo la misma debe señalarlo expresamente. Y es que la Corte no observa en que manera la Ley N° 29 de 1995 extiende su eficacia sobre el Contrato de Concesión N° 98 de 1994, el cual no establece la ruta exacta a través de la cual pasará el Corredor Norte. El mismo sólo contempla la concesión a la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación del Corredor Norte y las condiciones de dicha concesión administrativa. La ruta que seguiría el Corredor Norte debía ser seleccionada, tal como lo establece el artículo primero de la propia ley impugnada, previa aprobación del estudio de impacto ambiental aprobado por el INRENARE. De lo anterior se colige, pues, que cuando la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue suscrita, la misma no fue aprobada con carácter retroactivo alguno por lo que mal puede resultar violatoria del artículo 43 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

El Pleno comprende y comparte la preocupación demostrada por la sociedad demandante. Nuestro medio ambiente debe ser objeto de permanente atención y protección, no sólo del Estado sino de los particulares que habitamos este país. Sin embargo, dado el carácter programático de las tres primeras normas que se señalan infringidas, y la no aplicabilidad del concepto de retroactividad para la última norma que se considera impugnada, la presente demanda de inconstitucionalidad no puede ser resuelta a favor de la sociedad demandante. El presente fallo no debe interpretarse como falta de sensibilidad e interés de esta Corporación en torno al problema del impacto ambiental que podría tener la construcción del Corredor Norte sobre nuestro medio ambiente. Existen, pues, otros mecanismos legales mediante las cuales se podría cuestionar la legalidad de dicha obra.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la ley impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional y así procede a decidirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLAZ.

Como quiera que no participo de la opinión mayoritaria que se plasma en la resolución judicial que antecede, explico brevemente tal disidencia en los términos siguientes:

Los derechos humanos de tercera generación, que se incorporan a nuestra Carta Fundamental en la reforma de 1983, no sólo actualizan las herramientas normativas de tutela y protección de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, sino que demandan del Estado y de todos los habitantes deberes específicos sobre su uso y aprovechamiento racional. Sin contrariar el desarrollo social y económico, es un deber ineludible para toda la población, sin distinción de ningún orden, la prevención de la contaminación ambiental, evitar la destrucción de los ecosistemas y mantener el equilibrio ecológico.

Todos los criterios que sustentan los derechos humanos de primera y segunda generación (individuales y sociales) carecen de efectividad cuando se trata de los derechos difusos, pues se afecta el patrimonio de la humanidad y de la supervivencia de las generaciones del futuro próximo.

En el presente caso no se han tomado en cuenta los distintos convenios internacionales ratificados por nuestro país y se han dejado de lado los estudios sobre impacto ambiental realizados por autoridades en la materia, que orientaban a mejores opciones en el trazado y diseño de la obra vial que afecta la integridad del Parque Natural Metropolitano e infringe claramente los artículos 115 y 116 de nuestra Constitución Política vigente.

Con el mayor respeto a los criterios que sustentan la decisión adoptada,
SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

= = = = =

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLAZ GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El demandante en la acción de inconstitucionalidad promovida por TOMÁS DE SEDAS RAMOS, representado por el licenciado ROLANDO VILLAZ GUERRA, y que fue decidida mediante sentencia del Pleno de 2 de agosto de 1996, ha promovido aclaración de dicha sentencia. En parecidos términos ha promovido, también solicitud de aclaración de sentencia la PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. Ambos escritos ingresaron a la Secretaría General el 19 de agosto de 1996, en tiempo oportuno. Procede, por tanto, pronunciarse sobre las peticiones de aclaración de sentencia.

Una vez analizado el presente negocio, la Corte considera que es manifiestamente improcedente la aclaración, toda vez que la misma no recae en los presupuestos contenidos en el artículo 986 del Código Judicial, el cual permite texativamente "aclurar las frases oscuras o de doble sentido", sin revocarse ni reformarse en lo principal. De los puntos señalados como obscuros por el recurrente, se desprende que no existen frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia dictada por la Corte; y, en la solicitud de aclaración tampoco se hace alusión a una situación de esa naturaleza, con respecto a la parte resolutiva del fallo comentado.